

LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: AVANCE O RETROCESO EN EXPERIENCIAS LOCALES

Resumen: Introducción; A manera de antecedentes; Análisis comparado de las Candidaturas Independientes; Conclusión; Bibliografía.

I.- Introducción

Mucho se ha escrito del monopolio que hasta hace poco tenían los partidos políticos en México, para promover a ciudadanos a cargos de elección popular. Durante décadas se mantuvo un acceso a dichos cargos solo por medio de los partidos políticos, quienes por mandato constitucional son entes de interés público y hasta hace poco, la exclusividad de llevar a los ciudadanos a los cargos de elección popular, negándose a los ciudadanos sin partido la posibilidad de acceder al poder.

Fue recientemente en agosto del 2012, cuando en el mandato presidencial de Felipe Calderón Hinojosa y a raíz de una resolución internacional que se obligo a México a legislar para que los ciudadanos sin partido pudieran tener la posibilidad de acceder a cargos de elección popular, habiéndose reformado el artículo 35 constitucional, dando vigencia a las Candidaturas Independientes.

Sin embargo, no sucedió ningún cambio a la norma secundaria nacional, dado que hasta la vigencia del COFIPE del 22 de mayo del 2014, las candidaturas independientes no habían sido reguladas en dicho marco normativo.

Fue con la llegada del la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), el 23 de mayo del 2014, que se regulan los alcances, efectos y condiciones de las candidaturas independientes, a nivel nacional.

Ahora bien, fue en la reforma constitucional de agosto de 2012 la que mandató a los estados a regular las candidaturas independientes y dar la posibilidad legal de que ciudadanos sin partido pudieran tener acceso a los cargos de elección popular, sin embargo nada paso en la mayoría de los

estados, pues se necesitó de lo ordenado en la reforma electoral del 2014, para que los estados de la república homologaran su normatividad a la ley nacional.

Redactado de manera sucinta, pareciera que los problemas del monopolio de los partidos políticos en México ha quedado en el pasado, sin embargo no es así, dado que veremos en el presente artículo que algunos estados de la república han establecido requisitos que hacen un tanto nugatoria su efectividad, pues más allá de resolver el problema y de permitir que se establecieran condiciones de un verdadero acceso de los ciudadanos a cargos de elección popular, -sin el aval de un partido político-, la realidad es, que en algunos estados de la república se establecieron parámetros que no contempla la LEGIPE.

Ante tal escenario, consideramos de gran utilidad analizar tres marcos normativos secundarios de estados de la república -Chihuahua, Tamaulipas y Veracruz- donde se instauraron diversos requisitos que hacen un tanto complejo el acceso de los Ciudadanos Independientes a los cargos de elección popular, y de los cuales analizaremos en el presente artículo.

II.- A manera de antecedentes

Las candidaturas independientes no han sido ajenas en México, tanto en lo referente al marco normativo como en la práctica, durante el siglo XIX fueron un componente sustantivo en el sistema electoral, puesto que los partidos políticos no gozaban de estructuras fuertes, con bases sociales amplias e institucionalmente no se les otorgaban prerrogativas, las cuales permitieran un sistema de partidos equitativo, de tal suerte que algunos de los candidatos surgían sin respaldos partidistas. En el mismo orden, en el pasado reciente se han presentado casos en los cuales los ciudadanos se proponen como candidatos independientes, en 1946 dejó de reconocerse esta figura.¹

¹ Hernández Olmos, Mariana, *La importancia de las candidaturas independientes*. Serie de divulgación de la justicia electoral, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2012, p. 20

Las candidaturas independientes se dividen en tres periodos, el primero que abarca de 1824 a 1911, refiere: Este periodo comprende los primeros años posteriores a la Independencia de México hasta la promulgación de la Ley Electoral de 1911, es un periodo largo, pero no menos importante, toda vez que varios preceptos de la legislación electoral que rige este periodo aún prevalecen en nuestros días. Como antecedente es importante señalar que la Constitución de Cádiz de 1812, —aunque de vigencia temporal— tuvo gran influencia en los subsecuentes textos constitucionales mexicanos, fue reconocida en la etapa transitoria entre la independencia y la formación de México como nuevo Estado (Convocatoria a Cortes 1821, artículo 1 en Dublán y Lozano 1887).

Vale la pena recordar la forma de elegir a los representantes, debido a que los candidatos eran propuestos en simultáneo con la elección, no obstante, no existían las campañas electorales y tampoco los procesos de selección de candidatos, así que aun cuando la legislación fue cambiando, el procedimiento no sufrió una variación sustancial.

La Constitución española establecía la elección indirecta en tercer grado, esto es, el número de cuerpos electorales que elegían un candidato. En primera instancia los ciudadanos y vecinos que residían en un territorio cercano a una parroquia, Juntas de Parroquia, seleccionaban electores dependiendo el número de habitantes; éstos erigidos en Juntas de Partido, escogían otros electores de entre ellos mismos, éstos a su vez conformaban otro cuerpo electoral, Juntas de Provincia, las cuales elegían a los diputados o representantes, los tres cuerpos electorales se reunían por separado en actos solemnes que contaban con reglas específicas para la selección de sus electores, eran presididos por los jefes políticos de cada junta y al término se celebraban misas católicas (Cádiz 1812, artículos 34-90). Cada elector nombraba a sus candidatos, los cuales podrían ser los propios electores u

otros ciudadanos (artículos 88 y 91), el que obtuviera la mitad más uno de los votos era elegido. De esta manera alcaldes, regidores y procuradores síndicos eran electos con el mismo procedimiento.²

Posterior a la Independencia de México, se publicó la Convocatoria a Cortes de 1821, puede decirse que es de las primeras legislaciones en materia electoral del México independiente, retoma el procedimiento de elección y el sistema indirecto en tercer grado de la Constitución de Cádiz para alcaldes, síndicos, regidores y diputados; como novedad permitió la elección de ciudadanos de todas clases, castas y extranjeros (Convocatoria 1821, artículo 1), las siguientes legislaciones limitaron esta posibilidad. En cuanto a la elección de diputados la ley consideraba tomar en cuenta la profesión, se debía elegir a un eclesiástico, un militar y un abogado (artículo 8) y adicionalmente, por provincia, la ley establecía una profesión específica; por ejemplo, en Jalisco la elección de un artesano, en Zacatecas la elección de un minero, etcétera; tal disposición perduró en algunas normas electorales subsecuentes. Este procedimiento de elección de candidatos con profesión permitía cierta “apertura”, en el sentido de proporcionar “mayor” representatividad a diversas clases que conformaban la sociedad, en función de algunos gremios elegían a los candidatos.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 (BOPRM), implementaron diversas formas de elección, las Asambleas Departamentales elegían senadores dependiendo del número que les correspondiera, podían nombrar entre agricultores, mineros, comerciantes y fabricantes, otra parte de senadores los elegían entre ex funcionarios gubernamentales, ex presidentes, senadores o diputados (BOPRM 1843, artículo 40); el presidente elegía a los gobernadores de entre los candidatos que propusieran las Asambleas Departamentales (artículos 134, fracción

² ibídem p. 21

XVII y 136). La Cámara de Diputados, el presidente y la Suprema Corte, tenían facultades para postular candidatos (artículo 39).

Las legislaciones posteriores, vigentes durante este periodo, no presentaron diferencias importantes, salvo algunas disposiciones referentes a los grados de elección, así como el reconocimiento de la ciudadanía (la cual era altamente restrictiva) los procedimientos de elección y empadronamiento.

Resulta evidente que durante este periodo, la figura de candidaturas ciudadanas o independientes no se encuentran reglamentadas, esto es, de la legislación revisada no existen preceptos o apartados en los cuales se acredite una nominación directa de dicha figura, lo cual es de llamar la atención, puesto que las postulaciones eran presentadas, dependiendo la legislación, por diversos actores (electores, congresos locales, asambleas, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte, etcétera), no obstante, en la práctica los candidatos independientes eran muy comunes, ya que los ciudadanos postulados no pertenecían en su mayoría a partidos políticos, en virtud de que éstos no contaban con estructuras institucionalizadas que permitieran dotar de candidatos suficientes a los diversos puestos de elección popular en todo el territorio, de tal suerte que muchos candidatos eran propuestos por sus gremios de profesión, entre los propios electores y entre la élite política gobernante.³

El segundo periodo lo refiere como el reconocimiento institucional de las candidaturas independientes que abarco de 1911 a 1946 y al respecto comenta Hernández Olmos:

En este periodo se concedió el reconocimiento a los candidatos ciudadanos, de manera que a lo largo de los 30 años que duró el periodo se establecieron disposiciones mínimas para su funcionamiento. El 19 de

³ ibídem p. 21-23

diciembre de 1911 se publicó la nueva Ley Electoral, que sustituyó a la legislación de 1901, aunque persistía la elección indirecta en primer grado es la primera legislación que reconoció a los candidatos sin partido y antepuso la igualdad de derechos, tanto para los candidatos partidistas como para los candidatos sin partido. Cabe mencionar que por primera vez la ley los denominó “candidatos independientes” (Ley Electoral 1911, artículos 12 y 22).

La Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916 así como la Ley Electoral de 1917 presentan similitudes en cuanto a la regulación de las candidaturas independientes, aun cuando estas legislaciones no contienen una sección especial, son mencionadas indistintamente en algunos artículos de ambas leyes, por ejemplo, los ciudadanos, partidos políticos y candidatos independientes podían solicitar impugnaciones en relación con el padrón (Ley Electoral 1916, artículo 7; Ley Electoral 1917, artículo 8), en la instalación de la casilla (Ley Electoral 1916, artículo 12; Ley Electoral 1917, artículo 13) o durante la elección (Ley Electoral 1916, artículo 32; Ley Electoral de 1917, artículo 61).

La Ley para la Elección de los Poderes Federales de julio de 1918 mantenía los preceptos de las leyes anteriores, además incorporó mayor equidad de derechos entre los candidatos partidistas y candidatos independientes, establecía requisitos para impulsar las candidaturas ciudadanas, entre ellos solicitaba el apoyo de 50 ciudadanos del distrito para el cargo de diputado; en el caso de postulaciones para el Senado o presidente, 50 ciudadanos de cualquier distrito; asimismo debían contar con un programa político y darle difusión (Ley Electoral 1918, artículo 107). Otra diferencia en relación con las leyes anteriores, es que contaba con mayores avances en materia de impugnaciones, entre las que incluía a los candidatos independientes como parte de los facultados para ejercerlas. Las reformas

electorales de los años 1920, 1921, 1933, 1934 y 1942, no presentan modificaciones de alta relevancia en lo relativo a estos candidatos.

Alrededor de 35 años la legislación contempló las candidaturas independientes, la ley estableció igualdad de facultades a candidatos independientes y candidatos partidistas, otorgó ciertas prerrogativas para ambos tipos de candidaturas, no para partidos; no obstante, éstos fueron ganando mayores adeptos y espacios frente a los candidatos individuales.⁴

Y por último al tercer periodo lo denomina como el rechazo a las candidaturas independientes que abarcan de 1946 a la fecha y establece que:

La Ley Electoral de 1946 puso fin al registro de candidaturas independientes, al considerar que sólo a través de los partidos políticos era posible registrar candidatos, lo que evidentemente impidió la participación de candidatos independientes (Ley Electoral 1946, artículo 60), sin embargo, esta disposición no fue establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de esta forma en las subsecuentes reformas, leyes y códigos electorales, se mantiene hasta la fecha esta disposición.

Actualmente el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé de nueva cuenta la inclusión de los Candidatos Independientes a cargos de elección popular, situación que no se dio por propia voluntad del legislador, sino que atendiendo al gran movimiento de derechos humanos que se ha vuelto muy importante (Hongju, 2004: 354), Castañeda Gutman, apelo a ellos y logro que la CIDH recomendara a México legislar las Candidaturas Independientes, tema del cual no haremos mayores comentarios pues la finalidad del presente documento es identificar las leyes secundarias de tres estados de la república e identificar sus coincidencias y divergencias con la ley nacional en cuanto a los requisitos para ser CI.

⁴ ibídem p. 23-24

Hemos podido observar, que las Candidaturas Independientes han sido en épocas pasadas, parte del juego político para acceder a los cargos de elección popular, las cuales han correspondido a las circunstancias políticas de cada momento. Sin embargo, la reciente inclusión de agosto de 2012, se debió a mecanismos de defensa que escaparon a la barrera de la territorialidad y la invitación, por llamarla de alguna forma, luego del exterior, no quedando mayor camino que reconocerlas en el marco constitucional y normativo electoral, tanto federal como local.

Hoy día, todos los estados de la república tienen reguladas las Candidaturas Independientes, tanto en sus Constituciones, como en leyes secundarias.

III.- Análisis comparado de algunos supuestos de las candidaturas independientes

Es indudable negar que en los últimos años, México ha avanzado de manera importante en la construcción de su democracia: el desarrollo de leyes, instituciones y procedimientos en materia político electoral ha impulsado la generación de un sistema multipartidista, la celebración de elecciones altamente competidas, y la alternancia y coexistencia de la diversidad política en todos los niveles de gobierno y en las diferentes legislaturas del país, por citar algunos ejemplos. A pesar de estos logros, es evidente que prevalecen condiciones que impiden la consolidación de una vida plenamente democrática y el ejercicio cabal de los derechos ciudadanos. (informe país: www.ine.mx/Deseyec)

En estos derechos ciudadanos, sin duda, encontramos enmarcadas las Candidaturas Independientes, como un derecho de todo ciudadano sin partido de aspirar a los cargos de elección popular.

Construyendo democracias sólidas, es que se lograra proteger a cabalidad los derechos ciudadanos, y una buena democracia, es en primer lugar un régimen ampliamente legitimado y, por tanto, estable, que satisface completamente a los ciudadanos. Segundo, los ciudadanos, las asociaciones y

las comunidades que forman parte de este tipo de democracias gozan de libertad e igualdad por encima de los mínimo. Tercero, los ciudadanos de una buena democracia tienen el poder de controlar y evaluar si el gobierno trabaja efectivamente para aquellos valores con pleno respeto a las normas vigentes. (Morlino: 2005, 260)

Se hace necesario que aquellos ciudadanos que participan en elecciones sin el aval de un partido políticos, encuentren condiciones de un régimen que se dice democrático, que mantengan elecciones libres, competitivas, realizadas en términos preestablecidos, previstas constitucionalmente, con posibilidades de participación de toda la ciudadanía y con criterios de exclusión limitados sólo a la edad, constituyen, mantienen, sostienen, hacen funcionar y caracterizan a todos los regímenes democráticos. Si no se vota libremente no hay democracia. (Pasquino: 2011, 131) Los criterios de exclusión que veremos más adelante, en nada beneficia al nuevo esquema de Candidaturas Independientes.

Hoy México ha impulsado las Candidaturas Independientes, por diversas razones de las que se han apuntado y que han permitido en un primer escenario que en el reciente proceso electoral 2014-2015, hayan llegado al poder candidatos que son producto de este nuevo esquema de participación política, veamos que recogió la prensa de este primer laboratorio electoral.

CIUDAD DE MÉXICO (CNNMéxico) — Los candidatos independientes sorprendieron con triunfos y resultados competitivos en este proceso electoral.

Entre los casos más significativos está el de Jaime Rodríguez Calderón, *el Bronco*, que ganó la gubernatura de Nuevo León con 48.9% de votos.

Otro es el de Manuel Clouthier, quien obtuvo una diputación federal por Culiacán, Sinaloa, al sumar 42.3% de los votos.

El independiente César Valdés será, con 41% de votos, alcalde de García, Nuevo León (municipio que *el Bronco* ya gobernó entre 2009 y 2012).

Obtuvieron otros triunfos en el ámbito local: el aspirante a diputado de Zapopan, Jalisco, Pedro Kumamoto, ganó con 37.6% de votación.

En el caso de presidentes municipales, en Comonfort, Guanajuato, Alberto Méndez ganó con 29.3%; y en Morelia, capital de Michoacán, Alfonso Martínez se enfiló hacia el triunfo.

En la elección federal para renovar la Cámara de Diputados, tomando los resultados que obtuvieron en sus distritos 22 aspirantes independientes, su promedio de votación fue de 9.24%.

Esa cifra es más de lo que a nivel nacional tuvieron Morena (8.37%), el Partido Verde (7.06%), Nueva Alianza (3.74%), Movimiento Ciudadano (5.99%), Partido Humanista (2.14%) y Encuentro Social (3.30%).

Además de la victoria de Clouthier, hubo cuatro aspirantes que quedaron en segundo lugar, con votaciones de entre 16 y 20%: en Pachuca, estado de Hidalgo, Antonio Mota.

Y en Sinaloa: Víctor Antonio Corrales por Mazatlán, Alfredo Ayala en El Fuerte, y en Culiacán Vidal Jiménez, quien fue rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS).

Hubo otros cuatro que lograron ser el tercer lugar en sus distritos, y cuatro más que quedaron en cuarto sitio, por lo que lograron acercarse a los partidos tradicionales.

Aunque la mayoría se haya quedado en el camino, este 1 de septiembre empezará la primera legislatura en México a la que llega un representante sin partido político, con el caso de Clouthier. (<http://mexico.cnn.com/adnpolitico/2015/06/10/los-independientes-debutan>), publicado el 10 de junio de 2015, consultado el 15 de agosto de 2015.

Sin embargo no todo esta superado, camino y mucho falta por recorrer, dado que los aspirantes fueron decenas y sólo seis lograron superar

el tamiz del recorrido que representa lograr el registro ante los órganos electorales y vencer la serie de obstáculos que señala la ley electoral.

La reforma de agosto del 2012, que da vigencia a las Candidaturas Independientes, señala concretamente que los ciudadanos sin partido pueden solicitar su registro a cargo de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que señale la legislación, sin embargo del 10 agosto de 2012 al 22 de mayo de 2014, es decir veintiún meses, no se regulo en la ley electoral secundaria federal, lo que mandataba la Constitución política del 2012 en su transitorio, que fue precisamente la de normar cuales serían esos requisitos, condiciones y términos, para tener acceso a los cargos de elección popular, sin el aval de un partido político.

Conveniente es dejar aquí apuntado lo que el decreto de agosto de 2012 reformo en temas de Candidaturas Independientes (en adelante CI), mismo que estipulaba lo siguiente:

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Jueves 9 de agosto de 2012

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;⁵

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

⁵ Negritas más.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁶

ARTICULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.⁷

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.⁸

Como podemos observar, tal reforma dejó la obligación a la federación y a los estados de normar sus leyes secundarias en un periodo de un año a partir de su entrada en vigor, es decir a más tardar el 10 de agosto del 2013, tanto la federación y los estados debían tener sus leyes secundarias, regulando las candidaturas independientes, nada pasó en gran parte de los estados y mucho menos en la federación, el entonces COFIPE, no reguló nunca las CI.

Así, el artículo 35 constitucional de agosto del 2012, señala:

Son derechos del ciudadano:

.....

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y

⁶ Negritas más

⁷ Negritas más

⁸ Negritas más

términos que determine la legislación.⁹

La reforma constitucional de febrero del 2014, el artículo 35 en su fracción II, no vario en absoluto, pues este señala textualmente que:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

.....

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Fracción reformada DOF 09-08-2012

Como observamos, la reforma constitucional de febrero del 2014, no modifico en nada la reforma constitucional del 2012, respecto de la fracción II, del artículo 35, lo que se hizo fue, en la ley secundaria (LEGIPE), del 23 de mayo de dicho año, incluir precisamente los requisitos, condiciones y términos con los cuales podían participar los CI, prescribiendo como mandato constitucional que todos los estados de la república homologaran sus leyes.

Así las cosas, se proyecta en la siguiente grafica, la cual representa la parte medular de la presente investigación, los casos concretos de Tamaulipas, Chihuahua y Veracruz, en un estudio comparado con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (LEGIPE) los puntos mas sobresalientes de la reforma en tratándose de las Candidaturas Independientes, el cual nos permitirá ver su coincidencias y divergencias.

Para ello, se ha dividido el análisis, identificando inicialmente los supuestos contenidos en la LEGIPE, para de allí, confrontarlos con los supuestos que las leyes o códigos de estos tres estados regulan, en algunos de manera muy similar y en otros supuestos bastante divergentes.

⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, fecha de consulta 20 de agosto de 2015, fecha de ultima actualización 10 de julio de 2015.

Los números, que en el cuadro se identifican entre paréntesis, corresponden a los artículos donde se encuentran estipulados tales supuestos.

El estudio, se basará en cinco supuestos que son tomados de lo que norma la LEGIPE:

- ✓ Primero: el porcentaje de apoyo ciudadanos que requieren los CI para aspirar a un cargo de elección popular;
- ✓ Segundo: la información que debe contener la cedula de apoyo ciudadano;
- ✓ Tercero: los plazos que se otorgan a los CI para recabar el apoyo ciudadano;
- ✓ Cuarto: análisis al requisito de fama publica;
- ✓ Quinto: si las formulas de candidatos independientes de diputados y ayuntamientos respetan la cuota de genero, mandatada en la Constitución Federal.

Si bien es cierto, la reforma contempla mas un supuesto a superar por los CI, como el financiamiento, los plazos de la convocatoria, los topes de campaña, la prohibición del uso recursos de procedencia ilícita, el uso de tiempo en la radio y televisión, el reembolso de los dineros no utilizados, la distribución del financiamiento, etc., lo cierto es, que en el actual artículo lleva la finalidad de centrarnos en aquellos que son desde nuestro enfoque, una afectación para los ciudadanos o ciudadanas que pretenden contender sin el aval de un partido político.

Necesario será explicar, que los estados de Chihuahua y Tamaulipas, sus marco normativos están contemplados en leyes electorales, en tanto en el estado de Veracruz, lo hace en un código electoral, utilizando para ellos las

siguientes siglas: LEECH (ley electoral del estado de Chihuahua); LEET (ley electoral del estado de Tamaulipas) y CEEV (código electoral del estado de Veracruz).

HIPOTESIS O SUPUESTO	LEY NACIONAL (LEGIPE)	TAMAULIPAS (LEET)	CHIHUAHUA (LEECH)	VERACRUZ (CEEV)
Porcentaje requerido de apoyo ciudadano	2% (371-2,3)	3% (10)	3% (205-b,c,d)	3% (269)
Explica la norma que contiene la cedula de apoyo ciudadano	No (371)	No (18)	Si (205-217,f-II)	No (269)
Plazos para recabar apoyo ciudadano	Presidente (120 d) Senador (90 d) Diputado (60 d) (369-2, a, b, c)	Se sujetaran al periodo de precampaña de la elección que corresponda (16, 2º párrafo) ¹⁰	Gobernador (45 d) Diputados (30 d) Miembro de ayuntamiento y sindico (30 d) (art. 203)	Gobernador (60 d) Diputado, presidente municipal y sindico (30 d) (267 4º párrafo I-II)
Fama publica	No lo pide	No lo pide	No lo pide	Si lo pide (278-II-j)

¹⁰ Artículo 214.- Las precampañas se realizarán del 20 de enero al 28 de febrero del año de la elección.

Formulas con enfoque de Genero	Si la contempla (364-1)	No lo contempla	No lo contempla	Si la contempla (262)
--------------------------------------	-------------------------------	--------------------	--------------------	-----------------------------

Como se puede advertir, tenemos que de los tres estados de la republica analizados, todos contemplan algunos requisitos diferentes a la LEGIPE, pudiendo con ellos, hacer insubstancial la accesibilidad a cargos de eleccion popular a los ciudadanos sin partido.

Así, tenemos que por cuanto hace al porcentaje de apoyo ciudadano, vemos que, en comparacion con el dos por ciento requerido en la LEGIPE, estos estados requieren un tres por ciento, lo cual implicará un trabajo de campo mas arduo para los que pretendan contender, por citar solo uno de los obstáculos, que seria el de recabar firmas, que no son solo el hecho de obtenerlas, sino que se requiere que el ciudadano permita su credencial para votar con fotografia, a la que se le deben de extraer datos de identificacion del ciudadano que apoya y vaciarlos en la cedula de apoyo ciudadano, además de proporcionar una copia.

Es el estado de Chihuahua, el único que explica que deberá contener una cedula de apoyo ciudadano, señala el artículo 205 de la citada Ley Electoral:

1) Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

a) Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografia vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente,

Es decir, no solo es ir con el ciudadano y convencerlo de apoyar a determinado candidato independiente, sino es pedirle la credencial para votar y obtener una copia, situación no menor, en un ciudadano que hoy por hoy,

no muestra o entrega su credencial de manera espontanea, impera la desconfianza.

Pero independientemente de ello, tenemos que los plazos para recabar el apoyo ciudadano es diferente en cada estado, mientras que Tamaulipas señala que será el tiempo que corresponda a las precampañas, que en su caso estamos hablando de 38 días, en Chihuahua y Veracruz, contempla como podemos observar periodos diferentes. Aquí valga decir que con la reforma electoral, los distritos electorales deben contener una homogeneidad en numero de ciudadanos, lo que debería en la practica ser tomado en cuenta para permitir a un CI, un tiempo prudente para lograr tal apoyo ciudadano, consideramos que la forma en la que lo establece Tamaulipas, en desde nuestro análisis, la mas correcta, pues dependiendo del periodo de precampaña es el que se podrá utilizar de manera homogénea, para lograr dicho fin.

Uno requisito mas, que únicamente contempla Veracruz y que consideramos se podría tornar complicado, es el referente a demostrar *la fama pública*, veamos como lo señala el Código Electoral:

Artículo 278.

Los aspirantes con derecho a solicitar su registro como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

.....

J) Acreditar que cuenta con buena fama pública.

Para efectos de este Código, se entenderá por buena fama, la reputación proba del postulante; es decir la favorable estimación que se han formado los habitantes donde se verificará la elección para la cual pretenda postularse, generando un correcto prestigio público o un estado de opinión sobre determinados hechos que lo consideran un buen ciudadano.

Aquel que ataque la buena fama de algún postulante, deberá acompañar declaraciones de personas de reconocida probidad ante notario público, junto con los demás elementos de juicio necesarios para hacer convicción ante la autoridad electoral, sobre la elegibilidad del contendiente. La autoridad electoral podrá citar a los declarantes si lo estiman necesario, para que bajo protesta de decir verdad ratifiquen su dicho.

Consideramos que la fama publica, debería ser en todo caso un requisito, *salvo prueba en contrario*, dado que es una exigencia muy sensible. Ejemplo, en aquellas elecciones de ayuntamiento y que se tornan muy terrenales, *la fama publica*, es dependiendo a quien le preguntes, ese notable de reconocida probidad, podría tener conflictos de intereses y pude ante notario empañar la fama publica de aquel candidato independiente que aspira a contender y por ese supuesto, seria un requisito que no se podría comprobar y que pondría en riesgo su registro.

Por cuanto hace a las CI con enfoque de genero, es pertinente mencionar que uno de los impulsos que mediante golpe de sentencia, se han logrado en las reformas político electorales de nuestro país, es el correspondiente a la paridad de genero en los cargos de elección popular, sin embargo, como apreciamos, de los tres estados revisados, únicamente Veracruz contempla la paridad de genero en los registros de las candidaturas independientes, con un esquema muy similar a lo que contiene la LEGIPE, lo que no hace Tamaulipas y Chihuahua.

LEGIPE, establece:

Artículo 364.

1. Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

CEEV, señala:

Artículo 262. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

La postulación de Presidente Municipal y Síndico deberá garantizar en su fórmula la paridad de género.

Si bien es cierto, la reforma constitucional de agosto del 2012, únicamente obligaba a la federación y a los estados a expedir la legislación

para hacer cumplir lo decretado y a los estados de la república a realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor, también lo es, que la reforma constitucional de febrero de 2014, no obligó a los estados a homologar las normas secundarias con la federal, sino únicamente señaló la entrada en vigor de la reforma (CPEUM: transitorio cuarto, 3º párrafo, 2014), por lo que se puede entender que dejaba en libertad a los legisladores estatales, de señalar a su criterio, cuales serían los requisitos, condiciones y términos que se debían cumplir para ser considerados CI, lo cual como vemos, a originado que cada estado lo conciba a su real saber y entender.

A pesar de todas estas vicisitudes en la normas secundarias, podemos decir que las Candidaturas Independientes, son hoy, los nuevos caminos que recorre la democracia mexicana, su futuro dependerá en mucho, como asegura Robert Dahl, de la capacidad que tengan los ciudadanos y los líderes (Dahl, 1999: 204), dado que muchas cosas están hoy en crisis, esperemos que no se de una crisis de la naciente Candidatura Independiente, pues como asegura Sartori, la palabra más usada en nuestros tiempos es “crisis”. Estamos llenos de “crisis”, y hay crisis en cualquier parte. (Sartori, 2003: 353)

Consideramos que para evitar estas crisis, debemos en adelante, evitar prácticas clientelares, interpretaciones divergentes, etc., que en nada ayudan a la transición democrática que ha iniciado México desde el año 2000, recordando lo dicho por Norberto Bobbio, tenemos que hoy día entre partidos y ciudadanos electores se da el pequeño mercado, aquello que hoy se llamaría “mercado político” por excelencia, mediante el cual los ciudadanos electores investidos -en cuanto electores- de una función pública, se vuelven clientes, y una vez más una relación de naturaleza pública se transforma en una relación de naturaleza privada. El voto de intercambio está aumentando en la medida en que los electores se hacen más maliciosos y los partidos más hábiles.

(Bobbio, 2007: 154-155) Esperemos que no sea este binomio de relación clientelar, ahora, entre ciudadanos electores y candidatos independientes, pues lejos de avanzar, estaríamos marcando un grave retroceso.

IV.- Conclusión

Hemos podido identificar que la reforma constitucional de agosto del 2012, únicamente obligo a la federación y a los estados de la republica a expedir la legislación secundaria para hacer cumplir el decreto del 9 de agosto de dicho año y a los estados de la republica a realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Así mismo que la reforma constitucional de febrero de 2014, no obligo a los estados a homologar las normas secundarias con la federal, sino únicamente señaló la entrada en vigor de la reforma (CPEUM: transitorio cuarto, 3º párrafo, 2014), por lo que se puede entender que dejaba en libertad a los legisladores estatales, de señalar a su criterio, cuales serian los requisitos, condiciones y términos que se debían cumplir para ser considerados CI.

Que en la practica, se pueden realizar diferentes interpretaciones en cuanto a los requisitos, condiciones y términos, que señala el artículo 35-II constitucional, lo que provoca que sea un tanto complejo, dado que cada estado le da la interpretación que considera mas “apropiada”.

Consideramos necesario y urgente, que una vez pasados los procesos electorales federales y locales, posteriores a la reforma electoral de 2014, se provoque una nueva reforma electoral que obligue al estado mexicano a cumplir y hacer verdaderas y sin cortapisas las Candidaturas Independientes que esquemas internacionales le mandataron.

Bibliografía

Dhal, Robert. 1999. La democracia una guía para los ciudadanos. España: Taurus.

Gianfranco, Pasquino. 2011. Nuevo Curso de Ciencia Política. México: FCE

Hernández Olmos, Mariana. 2012. La importancia de las candidaturas independientes. México: TEPJF

Hongju, Harold y C. Slye Ronald (compiladores). 2004. Democracia deliberativa y derechos humanos. México: Gedisa

Morlino, Leonardo. 2005. Democracias y Democratizaciones. México: Ediciones Cepcom.

Norberto, Bobbio. 2007. El futuro de la democracia. México: FCE.

Sartori, Giovanni. 2003. ¿Qué es la democracia?. México: Taurus

Legisgrafía

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012: Cámara de Diputados, Congreso de la Unión.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2015: Cámara de Diputados, Congreso de la Unión.

Decreto de reforma constitucional: 2012

Legipe. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014: Instituto Nacional Electoral.

LEECH. Ley Electoral del Estado de Chihuahua. 2015. Organismo público Local de Chihuahua.

LEET. Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. 2015. Organismo público Local de Tamaulipas.

CEEV. Código Electoral del Estado de Veracruz. 2015. Organismo público Local de Veracruz.